

Resumen.

El Partido Revolucionario Institucional promovió queja en contra del Partido Acción Nacional por el presunto uso indebido de la pauta a través del promocional “Vecinas Coahuila”, en su versión de radio y televisión.

Desde la óptica del partido promovente el contenido del promocional promueve la violencia de género al plantear una situación de maltrato social, a través de la escenificación de una mujer golpeada que se inconforma por el maltrato que ha recibido.

Al analizar el spot se percibe a una mujer con la cara golpeada, que prefiere continuar en esa vida de violencia personal y a sus niños, por miedo a dejarlo; donde la sugerencia que hace el Partido Acción Nacional para combatir dicho maltrato es través de la frase: *“Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel”*, la cual, en realidad **es una respuesta o actuar violento que solamente refuerza la continuidad de la violencia**; forma de comunicación política que no es compatible con los fines para los que se le otorga a los partidos políticos y sus candidatos el tiempo en radio y televisión.

Por tanto, esta Sala Especializada de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone un panorama general sobre la situación real de las mujeres, lo que adquiere relevancia para la protección de sus derechos humanos, y combate factores estructurales (estereotipos) que impiden su goce efectivo. Ya que no evidenciarlo, podría configurar UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación o distinción de las mujeres.

En conclusión, se considera que el Partido Acción Nacional no fue consciente y responsable en el uso de su pauta, por lo que se le impone una **amonestación pública** con el fin de comenzar a eliminar y erradicar estereotipos que tienen que ver o están relacionados con violencia de género contra las mujeres.

ÍNDICE

Antecedentes	1-3
Consideraciones	
PRIMERA	
• Competencia.....	3-4
SEGUNDA	
• Hechos de la denuncia y defensa.....	3-4
TERCERA	
• Caso a analizar y resolver	5
CUARTA	
• Hechos demostrados	5-6
QUINTA	
• Caso a resolver.....	6-23
SEXTA	
• Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	23-25
RESUELVE	26

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-68/2017

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO: Partido Acción Nacional

PONENCIA: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIOS: Carmen Daniela Pérez Barrio, Ericka Rosas Cruz y Miguel Ángel Roman Piñeyro.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral local

a) Inicio del proceso. El uno de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila, en el que se renovará el cargo para Gobernador de la entidad, entre otros.

b) Etapas del proceso. El Instituto Electoral de Coahuila acordó el siguiente calendario¹:

1. Precampaña: 20 de enero al 28 de febrero de 2017.
2. Intercampaña: 1 de marzo al 1 de abril de 2017.
3. **Campaña: 2 de abril al 31 de mayo de 2017.**
4. Jornada Electoral: 4 de junio 2017.

2. Denuncia. El veintiocho de abril del dos mil diecisiete el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión del promocional

¹ Mediante acuerdo IEC/CG/080/2016 el cual se puede consultar en la liga http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.%20AC_IEC_CG_063_2016%20Aprueba%20calendario%20de%20fechas%20relevantes%20para%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202016%20-%202017.pdf

“Vecinas Coahuila”, durante la etapa de campaña, con lo cual, a decir del quejoso se actualiza un uso indebido de la pauta al incluir imágenes y mensajes que promueven violencia **de género**.

3. Registro y admisión. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/103/2017** y la admitió a trámite.

4. Medidas cautelares. El veintinueve de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-70/2017, a través del cual declaró **procedente** la solicitud de medidas cautelares por las siguientes consideraciones:

- El spot trata una temática de violencia intrafamiliar, con lo que se genera la percepción e idea que el Partido Acción Nacional promueve acciones violentas para responder a una situación reprobable (apología de la violencia contra la mujer).
- Las imágenes y el mensaje del promocional se aparta de las finalidades que debe cubrir la propaganda electoral y escapa de los fines para el que los partidos políticos tienen derecho a acceder a los medios de comunicación, en la etapa de campaña.
- El promocional es susceptible de acentuar y reforzar estereotipos en relación a la mujer.

5. Recurso de revisión. El uno de mayo del año curso, el Partido Acción Nacional impugnó contra de las medidas cautelares al señalar que a diferencia de lo razonado por la autoridad electoral, en el promocional denunciado sólo *se realiza una crítica severa contra una situación real y propone una solución, que no se siga permitiendo*.

La Sala Superior mediante la sentencia SUP-REP-84/2017 **confirmó** la procedencia de la medida cautelar por lo siguiente:

- Se escenifica la problemática social en la cual propone acciones desproporcionadas que no son compatibles con los fines para los que se le otorgó tiempo en radio y televisión.

- El spot incumple con el propósito de promover programas, propuestas y acciones y se centra en las mujeres que sufren violencia intrafamiliar o de género, sin ofrecer una alternativa.
- No se advierte que el promocional tenga como finalidad erradicar la violencia en contra de las mujeres.
- La promoción de la candidatura es insuficiente y la propuesta del partido constituye una apología de la violencia.

6. Emplazamiento y audiencia. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se celebró el dieciséis siguiente de conformidad con el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **remitió** a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el **informe circunstanciado**.

En la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, se **verificó** la integración del expediente y se informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

Turno a ponencia y Radicación. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-68/2017**, y lo **turnó** a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. En su oportunidad, **radicó** el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto en el que se debe analizar el contenido de un promocional en su versión de

radio y televisión² durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral en Coahuila.

Lo anterior, por considerar que la propaganda del Partido Acción Nacional, tiene elementos que promueven la violencia de género, por lo cual utiliza de manera indebida su pauta.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³**, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con radio y televisión.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensa

Denuncia.

Del escrito de queja se tiene que el Partido Revolucionario Institucional señaló:

- ✓ El promocional denunciado promueve el ejercicio de la violencia de género, como grupo en situación de vulnerabilidad, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ✓ En el contenido del spot se aprecia que asemeja el maltrato físico contra la mujer, con la forma en que el Partido Revolucionario Institucional gobierna.
- ✓ La violencia contra las mujeres es uno de los problemas más graves que afectan a la sociedad y por tanto es una clara violación a derechos humanos.
- ✓ Constituye un uso indebido de la pauta porque discrimina a la mujer por constituir y contener promoción a la violencia de género, a través de las imágenes de una mujer golpeada que teme dejar a su marido.

² De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

- ✓ Se hace una analogía que el Partido Revolucionario Institucional es lo mismo que un golpeador de mujeres y la ciudadanía es una víctima de la violencia.

Defensas.

El Partido Acción Nacional manifestó:

- ✓ El contenido del promocional pretende acabar con las acciones de violencia contra la mujer así como el maltrato familiar.
- ✓ En ningún momento se considera a la mujer como sujeto débil o victimizado, ya que al utilizar la frase: *cerrarle la puerta en la nariz y que se vaya a la cárcel*, se refiere a que es una conducta que no se debe permitir y se debe acabar con ella, y que quien realice esas acciones cobardes y antijurídicas sufra las consecuencias.

TERCERA. Caso a analizar y resolver

Esta Sala determinará si el Partido Acción Nacional hizo uso de su pauta de manera indebida, al difundir en radio y televisión el promocional denominado "*Vecinas Coahuila*", con el cual se pretende demostrar que las imágenes y el mensaje, al referir a una problemática social, promueven violencia en contra de las mujeres.

Lo anterior en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo primero; 41, Base III, Apartados a, b y c de la Constitución Federal, en relación con los diversos 247, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTA. Hechos demostrados

El veintiocho de abril del año en curso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acta circunstanciada⁴ certificó el Portal de Pautas del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar la existencia y contenido del promocional denunciado en su versión de radio y televisión.

⁴ Foja 29 del expediente.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, generó el reporte de detecciones del promocional en su versión de radio y televisión, pautados por el Partido Acción Nacional e informó que del veintisiete de abril al tres de mayo del año en curso, se registraron **1,912** impactos en radio y televisión, en los siguientes términos⁵:

FECHA INICIO	VECINAS COAHUILA		Total general
	RV00497-17	RA00497-17	
27/04/2017	125	251	376
28/04/2017	122	251	373
29/04/2017	92	188	280
30/04/2017	156	295	451
01/05/2017	110	205	315
02/05/2017	29	72	101
03/05/2017	0	16	16
Total general	634	1,278	1,912

Por tanto, se acredita la transmisión del promocional denunciado en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el período comprendido del veintisiete de abril al tres de mayo del año en curso, así como su contenido.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTA. Caso a resolver

Marco normativo

El artículo 1°, **párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, el propio artículo 1°, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente

⁵ Foja 153 a 187 del expediente.

contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

Así, la Ley General en cita, establece en su artículo 5, diversos conceptos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

(...)

VI. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los **conceptos legales de violencia contra las mujeres**, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de género: *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.* Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia, dispone que la **violencia contra las mujeres** puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

En este ejercicio conceptual, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, establece:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

1. Las **categorías sospechosas** –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la Sala Especializada, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar estas categorías tomando en cuenta la **sofisticación** de los medios por los cuales se puede discriminar.

2. Los **estereotipos de género** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. ***Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.***

Al respecto la **Convención Americana contra la Discriminación y Tolerancia** en su artículo 1, arábigo 2 dispone:

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

[...]

2 **Discriminación indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, **aparentemente neutro** es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de *discriminación contra la mujer* así:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente

de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, el artículo 5, inciso a) de la citada Convención señala:

Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas** para:

a) **Modificar los patrones socioculturales** de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la **eliminación de los prejuicios** y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en **funciones estereotipadas de hombres y mujeres;**

(...)

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de esta Sala Especializada y de acuerdo con los lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten exponer un panorama general sobre la

situación real de las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de sus derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

No explicitar estos conceptos, podría configurar **UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA**⁶; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación o distinción de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

Cabe destacar que el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Bajo estas premisas legales y orientadoras, para analizar el asunto y resolver, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto informan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁷. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las

⁶ El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como **permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.**

⁷ Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en la página electrónica www.scjn.gob.mx

pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que tenemos incrustados en nuestra sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

➤ Pero para poder realizar este análisis, el primer paso es observar detenidamente el **contenido del promocional “Vecinas Coahuila”⁸**, en sus versiones de televisión y radio:

Contenido de audio e imágenes del promocional “Vecinas Coahuila”	
	<p>Ya son muchos años soportando un golpe tras otro.</p>
	<p>Me da mucho miedo dejarlo</p>

⁸ Identificados con la clave RV00497-17 (versión televisión) y RA00497-17 (versión de radio).

 <p>¿Y cómo no te da miedo que te siga lastimando a ti y a los niños?</p>	<p>¿Y cómo no te da miedo que te siga lastimando a ti y a los niños?</p> <p>¿Qué vuelva a golpearte como siempre?</p>
 <p>Pues sí, ¿pero cómo le hago?</p>	<p>Pues sí, ¿pero cómo le hago?</p>
 <p>Como le voy a hacer yo: Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel.</p>	<p>Como le voy a hacer yo: Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel.</p>
	<p>Dile basta al maltrato del PRI Vota sin miedo Vota en defensa propia</p>
	<p>Cambia Coahuila, tu vida cambia. PAN</p>

Spot versión Radio
<p>Voz mujer 1: Ya son muchos años soportando un golpe tras otro.</p>
<p>Voz mujer 2: Me da mucho miedo dejarlo.</p>
<p>Voz mujer 1: ¿Y cómo no te da miedo que te siga lastimando a ti y a los niños? ¿Qué vuelva a golpearte como siempre?</p>

Voz mujer 2: Pues sí, pero, ¿cómo le hago?

Voz mujer 1: Como le voy a hacer yo: Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel.

Voz hombre: Dile basta al maltrato del PRI. Vota sin miedo. Vota en defensa propia. Cambia Coahuila. Tu vida cambia.

Voz mujer 3: Memo Anaya, Gobernador.

Al transcribir el contenido del promocional, la pregunta a responder es:
¿Qué se identifica a primera vista del promocional?

Se trata de una escena dramatizada y caracterizada, de una situación común en la cocina de una casa, donde dos mujeres platican que *ya son muchos años soportando un golpe tras otro*, donde la **mujer 1**, que es caracterizada con moretones en su rostro manifiesta que le *da mucho miedo dejarlo*, (al parecer se refiere a la pareja).

Mientras que la **mujer 2**, le pregunta: *¿y cómo no te da miedo que te siga lastimando a ti y a los niños? ¿Qué vuelva a golpearte como siempre?* quién le sugiere y le aconseja una acción: *“Como le voy a hacer yo: Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel”*.

Finaliza el spot con la siguiente frase: *Dile basta al maltrato del PRI. Vota sin miedo. Vota en defensa propia. Cambia Coahuila. Tu vida cambia.*

De lo anterior, se advierte que el promocional utiliza un problema social (violencia familiar), para ejemplificar el supuesto “maltrato” que la sociedad ha sufrido por parte del Partido Revolucionario Institucional.

A lo cual, invitan a la sociedad a poner un alto a este “maltrato” y *votar sin miedo, a votar en defensa propia*, por el Partido Acción Nacional, al ser la opción para que esa violencia termine.

A semejanza de esta realidad –violencia en contra de la mujer-, al miedo y cansancio que puede sentir la ciudadanía por los malos tratos, y se plantean como una opción política que puede acabar con tales “maltratos”.

Sin embargo, la sugerencia que el Partido Acción Nacional hace para combatir dicho maltrato es través de la frase: “*Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel*”, la cual, en realidad **es una respuesta o actuar violento que solamente refuerza la continuidad de la violencia**; forma de comunicación política que no es compatible con los fines para los que se le otorga a los partidos políticos y sus candidatos el tiempo en radio y televisión.

Pero sobre todo, la forma de transmitir su mensaje no contribuye a la solución de un problema tan grave como es la violencia familiar o en contra de las mujeres, ya que en realidad, el spot se centra en las mujeres que sufren violencia, sin ofrecer una alternativa, programa o *acción no violenta* en el marco de la contienda electoral; una real y objetiva erradicación de esta problemática.

→ Entonces, más allá de esto y más importante: **¿Cuál es el trasfondo del spot?**

No vemos una escena gráfica, donde se golpea a una mujer, lo cual haría explícita la violencia; pero, si nos detenemos y analizamos el significado de la escena que se representa, con atención a lo que se ve y se escucha, podemos decir que es un relato de *una mujer con la cara golpeada, que prefiere continuar en esa vida de violencia personal y la de sus niños, por miedo a dejar a su pareja*.

Estamos ante la escenificación de un problema “común”, ordinario y arraigado en nuestra sociedad; justo por ello, es un problema que sí tiene que ver con **género**; en concreto con violencia de género, porque tradicionalmente se ha considerado a la mujer como subordinada al hombre, dependiente de él para salir adelante, por eso el “*miedo a dejarlo*” y preferir que el maltrato y la violencia continúen.

Esta problemática tan grave, pero desafortunadamente ordinaria o “típica” en nuestra sociedad, se generó por prácticas inconscientes y culturales que la han convertido en una realidad social, en la cual se da por sentado el sometimiento y obediencia de las mujeres, frente al control y dominio de los hombres.

Son precisamente ese tipo de focos rojos, aparentemente neutros, los que como juzgadores debemos visibilizar con el propósito de evitar el reforzamiento de estereotipos y roles de género con violencia pasiva (mujeres) y activa (hombres).

Juzgar con perspectiva de género, en el caso, es mirar más allá, analizar el trasfondo, lo que está ahí que apenas se ve, para poder hacer frente a prejuicios y estereotipos que se perpetúan en nuestra sociedad, a través de la difusión y normalización de la violencia contra de la mujer.

Actuación de esta Sala Especializada que observa y obedece la tesis de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN⁹. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

⁹ CLX/2015. Época: Décima Época Registro: 2009084 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) Página: 431

Visibilizar es hacer visible, sacar a la luz, por algún medio, lo que normalmente no se puede ver a simple vista, porque “*hay muchas más cosas perceptibles de las que podemos percibir conscientemente*”¹⁰, por eso analizaremos el spot en el contexto de lo que significa ser mujer en México y la violencia a la que está sometida.

Lo primero es entender que un **estereotipo** es la idea preconcebida o forma en que categorizamos a las personas, consciente o inconsciente, para explicar cómo deben comportarse hombres y mujeres y los roles o papeles que deben desempeñar en todas las áreas de su vida.

Por tanto, los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres; sin embargo, tienen un impacto negativo en las mujeres, las vuelven vulnerables, porque a la mujer se le imponen roles de pasividad, sumisión o victimización.

A partir de ello, las mujeres, son discriminadas, no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en razón del estereotipo social o cultural que ya les fue asignado, en el caso del spot que analizamos, se reproduce el de las mujeres golpeadas por sus parejas y que aun así tienen miedo a dejarlos.

Por tanto, la sola reproducción o perpetuación de un estereotipo por cuestiones de género (ser mujer), constituye *discriminación indirecta*¹¹ en contra de las mujeres.

De ahí la necesidad que las prácticas electorales, en este caso la difusión de promocionales por parte de los partidos políticos, se encuentren libres de estereotipos, es por ello que deben visibilizarse, sacarse a la luz, ver más allá, a fin de modificar los patrones culturales que sustentan tales estereotipos que deben ser erradicados o eliminados, porque la situación de

¹⁰ Demócrito de Abdera.

¹¹ Artículo 1, arábigo 2 de la Convención Americana contra la Discriminación y Tolerancia dispone: **Discriminación indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, **aparentemente neutro** es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

la mujer no mejorará si no se adoptan medidas de transformación donde las prácticas cotidianas, dejen de basarse en prejuicios históricos y sociales.

✦ Para *poder hacer visible el estereotipo* en este promocional, es necesario, como anunciamos, situarnos en el contexto:

✓ **Violencia contra la mujer** (contexto social)

La discriminación contra las mujeres así como la desigualdad de género, se ejerce todos los días y en todos los ámbitos, y constituye una de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres más reiterada, extendida y arraigada en el mundo. Hoy en día se reconoce como un problema de derechos humanos, de justicia social de gran magnitud.

Todas las mujeres viven en constante riesgo de sufrir algún tipo de violencia y prácticamente todas, en algún momento de sus vidas, han sido víctimas de violencia o han experimentado alguna amenaza, por el simple hecho de ser mujeres.

La violencia contra las mujeres –cuyo resultado puede llegar a ser la muerte- es perpetrada, la mayoría de las veces para conservar y reproducir situaciones de subordinación.

Hoy en día, vivimos el estereotipo de **las mujeres como propiedad de los hombres**, con una permisión tácita que las parejas, maridos, o cualquier integrante del entorno familiar, golpeen a *sus mujeres*, lo que socialmente hace tolerante el trato violento que reciben dentro de sus hogares; esto, porque tradicionalmente a las mujeres se les otorgó el rol o papel de inferiores a los hombres, de ahí el estatus subordinado de éstas en sus matrimonios, familias y sociedades.

Por tanto, cuando las prácticas sociales se centran en la idea de inferioridad o superioridad de las mujeres o de los hombres, respectivamente, se debe generar una alerta social, porque la normalización de la violencia contra la mujer es una enfermedad social; ha dejado de ser

un asunto “*privado o de familia*”, para convertirse y ser ubicado como un problema social y de prioridad.

El promocional tuvo la intención de evidenciar la violencia familiar que las dos protagonistas sufren, una con miedo y otra que aconseja responder con violencia a quien la maltrata; acto o proceder que se identifica con la violencia familiar definida en el artículo 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así:

*Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar**, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

Por tanto, se puede determinar que cuando hablamos de violencia de pareja, conyugal, doméstica o familiar, nos referimos a una de las formas de violencia de género.

Esto, porque el propósito de la violencia de género son los mismos: ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del varón en la relación, ya que tiene como base la falsa superioridad del hombre sobre la mujer y se manifiesta a través de agresiones.

✓ **Violencia contra la mujer en Coahuila de Zaragoza (estadística)**

En dos mil quince el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó el *Panorama de Violencia Contra las Mujeres en Coahuila de Zaragoza*¹²; el cual, constituye una de las respuestas a los compromisos adquiridos para abatir las desigualdades entre sexos que vulneran el desarrollo democrático de una nación.

¹² Catalogación en la fuente INEGI: Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los Hogares (2011). Panorama de violencia contra las mujeres en Coahuila de Zaragoza: ENDIREH 2011 / Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México: INEGI, C2015. Consultable en la liga electrónica: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825060855.pdf

Tal investigación, tiene fundamento en la información retomada de la *Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 (ENDIRAH)*¹³, la cual recopiló información sobre la violencia que las mujeres viven en los espacios públicos o privados.

A través de diversos apartados, el estudio presentó diferentes números en relación a la violencia contra las mujeres en el Estado de **Coahuila** de Zaragoza, uno de ellos, tuvo relación a que, de 641,494 mujeres casadas o unidas de 15 años o más, **232,111 manifestaron haber sufrido maltrato**¹⁴ o agresiones durante su relación conyugal: cifra que al igual que la registrada en el país, revela un alto índice de violencia de género al interior de la familia.

Señala el estudio que la violencia más visible es la física, su intensidad varía desde un empujón hasta la agresión con arma de fuego. En Coahuila 2 de cada 10 mujeres entrevistadas han recibido este tipo de violencia. **56,097 mujeres** coahuilenses casadas o unidas manifestaron ser **agredidas físicamente**, lo que representa el **24.2%**¹⁵.

Mientras que 197,814 mujeres, representan **85.2% de todas las mujeres que han sufrido algún incidente de violencia emocional en el estado**¹⁶. O visto de otra forma, 8 de cada 10 de las mujeres coahuilenses encuestadas¹⁷ han sido violentadas por su pareja de manera emocional o psicológica.

→ Por otra parte, al referir la violencia a lo largo de su relación, se tiene que el **36.2% de mujeres coahuilenses** casadas o unidas de 15 años o más, sufrieron **algún incidente de violencia de pareja**¹⁸.

¹³ Es el resultado del trabajo conjunto entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultable en el link electrónico: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2011/>

¹⁴ Foja 4 del Panorama de violencia contra las mujeres en Coahuila de Zaragoza.

¹⁵ Foja 4 del Panorama de violencia contra las mujeres en Coahuila de Zaragoza.

¹⁶ Foja 14 del Panorama de violencia contra las mujeres en Coahuila de Zaragoza.

¹⁷ Foja 14 del Panorama de violencia contra las mujeres en Coahuila de Zaragoza.

¹⁸ Foja 9 del Panorama de violencia contra las mujeres en Coahuila de Zaragoza.

De esta investigación, se advirtió que la violencia más frecuente contra las mujeres, que ocurre en ámbitos privados, es la proveniente del esposo o pareja, y ésta se reproduce como una forma de convivencia natural, la cual se justifica en las normas culturales y sociales.

- ✓ **Pasar de lo invisible a lo visible** (reconocer que los estereotipos tienden a tomar formas sutiles y normalizadas)

Es importante que como sociedad, partidos políticos y órganos jurisdiccionales hagamos un esfuerzo para poder identificar, nombrar y exponer los estereotipos de género en los diferentes contextos y cuando éstos se refuercen o reproduzcan, erradicarlos o eliminarlos, en especial cuando tienen que ver o estén relacionados con violencia contra las mujeres, ya que su ejecución, aplicación o perpetuación, como en este caso, perjudica a las mujeres, a través de la negación sobre la existencia de un estereotipo violento.

Sabemos que eliminar los estereotipos es una tarea difícil porque estos forman parte de las estructuras del poder, cimentadas en la cultura patriarcal que justifica o “autoriza” la violencia contra la mujer, tal como sucede en México; en específico, en Coahuila, donde el spot se difundió.

Por eso, es nuestra obligación identificar como problemáticos aquellos estereotipos de género que a menudo están profundamente arraigados en nuestro subconsciente y por tanto son aceptados como aspectos culturalmente “normales” de nuestra vida, los cuales son condicionados por el sexo o el género¹⁹.

La aceptación del desprecio, la desigualdad, la indignidad y la violencia está vinculada a los roles que le dan una forma “natural” a la sumisión de la mujer; por ello, en ocasiones nos encontramos ante una resistencia social a abandonar estos estereotipos.

¹⁹ Similar criterio se estableció en las sentencias SRE-PSC-45/2017 y SRE-PSC-56/2017, en las cuales se invitó a la reflexión de los partidos políticos involucrados para evitar reproducir estereotipos de género en su comunicación con la sociedad.

Pero aún y cuando, por prejuicios sociales, haya evasión o resistencia a enfrentarla, la violencia de género es la más frecuente en la sociedad, porque todavía es invisible, está “normalizada”, ya que al tratarse de un asunto “natural”, en ocasiones puede ser difícil que sea juzgada como violación a derechos humanos, pero no imposible; esa es la vocación de esta Sala Especializada: visibilizarla, analizarla y juzgarla.

Bajo este panorama normativo, conceptual y contextual es que consideramos que el spot difundido en Coahuila, en etapa de campaña, al utilizar como ejemplo la violencia que viven las mujeres en su hogar, refuerza estereotipos que se deben erradicar y las revictimiza.

Es cierto que podríamos asumir que con este tipo de *dramatización* se intentó hacer visible la problemática y poner en debate un tema de tal relevancia; sin embargo, el promocional no promueve o sugiere la cultura del empoderamiento y emancipación, tampoco orienta hacia la denuncia de la violencia en contra de las mujeres; no educa o elimina prejuicios sociales a fin que la ciudadanía también pueda juzgar con perspectiva de género y que se involucre y ayude a romper con la violencia contra las mujeres que se ha perpetuado y normalizado en nuestra sociedad, puesto que incluso el consejo de una de las mujeres maltratadas es responder con violencia hacia quien la maltrata, en defensa propia.

Máxime que, como dijimos, se utilizó para hacer una analogía y que la ciudadanía, representada por las mujeres golpeadas, pudieran identificar o asimilar ese supuesto “*maltrato*” al que han sufrido por parte del Partido Revolucionario Institucional, que sería la figura del hombre, cuando se trata de un problema social tan arraigado en Coahuila, y en la sociedad, cuyo tratamiento debe enfrentarse directa y eficazmente.

Temática que pudo ser abordada desde otra visión y no a través de la reproducción de un estereotipo de género tan sensible, como es la violencia en contra de las mujeres, aun cuando la duración de los spots sea de

apenas 30 segundos, porque es factible mandar mensajes sobre una postura ideológica y vías de solución posibles y urgentes, como parte de las propuestas de campaña.

Ante esta realidad, se considera, que con el fin de garantizar el cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, y los elementos fundamentales de un Estado democrático, debe procurarse que los partidos políticos, como entidades de interés público, utilicen su pauta de manera consciente y responsable, ya que ellos tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres, porque deben ayudar y aportar ideas y propuestas que generen un cambio de fondo en la sociedad, y sobre todo del rol de las mujeres en la sociedad.

Por tanto, al usar los tiempos del Estado en radio y televisión (pauta), los partidos políticos también están obligados a eliminar prejuicios y prácticas basadas en estereotipos de hombres y mujeres, ya que mediante la comunicación que establezcan en esos medios de difusión social masiva, tienen una magnífica, idónea y oportuna vía para materializar su contribución con la sociedad; en este caso en pro de la eliminación o erradicación de la violencia en contra de las mujeres, extremo que en el caso no se hizo.

En consecuencia, se actualiza un uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se actualizó el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, al reforzar estereotipos en relación con las mujeres en situación de violencia doméstica, lo procedente es la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- La conducta indebida fue que el Partido Acción Nacional al utilizar su pauta, escenificó una problemática social al hacer evidente la violencia doméstica que viven las mujeres; pero el contenido y la forma de transmitir el mensaje reforzó estereotipos de género de violencia en contra de la mujer.
- Esta conducta ilegal la realizó del veintisiete de abril al tres de mayo del presente año durante la etapa de campaña en el proceso actual del estado de Coahuila.
- Se cometió al no ser consciente y responsable en el uso de su pauta y proponer ante la ciudadanía violencia de género intrafamiliar y asimilar ésta al supuesto maltrato del Partido Revolucionario Institucional (hombre), hacía la ciudadanía representada por la mujer maltratada en general, conducta que incumple con los fines para los cuales se le otorga el tiempo en radio y televisión.

Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por hacer un uso indebido de su pauta e incumplir con los propósitos de la propaganda electoral al utilizar y reproducir estereotipos de género en alusión a la violencia en contra de las mujeres.

El Partido Acción Nacional es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales, ya que identificar los estereotipos de género es una tarea difícil, porque se encuentran tan arraigados y normalizados en nuestra sociedad que los reproducimos de una manera inconsciente.

Bien jurídico tutelado. El derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, pero sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar

todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

Reincidencia. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Partido Acción Nacional hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

Beneficio económico o lucro. No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

Sobre la calificación: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 456, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La razón principal de ésta sanción obedece a todo el estudio que antes se hizo sobre el juzgamiento con perspectiva de género, por la necesidad que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la violencia doméstica contra las mujeres, mediante el reforzamiento de estereotipos.

El propósito entonces es hacer un llamado, exhorto, invitación, compromiso a crear conciencia en los partidos políticos sobre una de las misiones que también tienen encomendadas; esto es, generar una sociedad y una cultura democrática, madura, consciente, responsable y respetuosa de los derechos humanos; comprometida a evitar la normalización y perpetuación de los estereotipos de género, así como lograr la erradicación y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Por tanto, es necesario que seamos capaces todas y todos como sociedad, partidos políticos y autoridades de ver lo que era invisible y empezar a transformar nuestra realidad social.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional que refuerza estereotipos en relación con las mujeres, en situación de violencia doméstica, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, toda vez que está de acuerdo con la calificación, pero no con la sanción, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-68/2017.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto que se debe considerar actualizada la infracción relativa al uso indebido de la prerrogativa de acceso a televisión violencia de género en el uso de imágenes estereotipadas de la mujer en el promocional pautado por el Partido Acción Nacional, y que la calificación de dicha infracción es grave ordinaria, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto de la sanción impuesta (amonestación pública), pues esta no es acorde a la calificación de la conducta ilícita realizada.

Lo anterior, porque en mi concepto, una vez analizada la irregularidad cometida y calificada la conducta atribuida al partido político involucrado como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una **multa**, pues esta resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, considero que la imposición de una amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues en todo caso dicha sanción resultaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad.

No obstante, dado el bien jurídico protegido en el presente caso, como lo es la **afectación los derechos de las mujeres, en su vertiente de violencia de género**, en términos de los artículos 1° y 4 Constitucional; artículo 1, párrafo 2 de la Convención Americana contra la Discriminación y Tolerancia; los artículos 1 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); las leyes de protección para la igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho **más estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, es adecuada la calificación de la falta como **grave ordinaria**.

De ahí que, en el caso, estime necesario establecer una sanción pecuniaria en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se atienda a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En consecuencia, en mi consideración se debió imponer al partido político responsable una multa.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO